

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 164**

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico tanto de la apoderada principal, como sustituta, las cuales deben coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

2) Debe darse claridad a la causal, pues se invoca en la demanda la causal 8ª del Art. 154 del C.C. y en el hecho tercero, parece referirse a otra sin facultad para ello.

3) Se omitió relacionar en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica del demandante.

4) Debe darse claridad al acápite de “MEDIDAS CAUTELARES” pues se habla del embargo y secuestro de “objetos gananciales” sin determinar y sobre una cuenta de ahorros, sin señalarse el nombre de la entidad bancaria, ni el número de la cuenta, además de ello, no se entiende la referencia a un retiro de dinero. Para los efectos de las medidas cautelares solicitadas deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020)

5) Aclarar al presentar la demanda la limitación que prevé el artículo 75 del C.G.P., que dispone: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

6) En la pretensión cuarta se pide la liquidación de la sociedad conyugal, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.

7) En el acápite de “DERECHO” no hizo referencia a ninguna norma (*Núm. 8º, art. 82 C.G.P.*).

8) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección física informada de la persona a notificar.

9) Deberá informar el correo electrónico del demandado en la forma y términos, como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

10) Deberá precisar los hechos frente a los cuales declararán los testigos teniendo en cuenta la limitación del inciso 2º artículo 392 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional YULI TATIANA CONTRERAS ARCE identificada con C.C. No. 1.130.617.478 y T.P. No. 268.946 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante y a la profesional LUZ DARY TELLO HURTADO identificada con C.C. No. 31.379.918 y T.P. No. 88.553 del C.S.J., como apoderada sustituta, en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5e6bff701193236698403a8daf84c66f8dfbf2825ba2c53bab1c6f0bfbc503

Documento generado en 01/02/2021 01:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>